

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales, presentada por el diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del jueves 21 de mayo

Anexo D

Viernes 22 de mayo



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-625

Ciudad de México, 21 de mayo de 2026

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL
P R E S E N T E

Comunico a usted que, en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Reforma Política-electoral de la Cámara de Diputados.

Atentamente




SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria

21 MAYO 2026 se turnó a la Comisión de Reforma Política-Electoral de la Cámara de Diputados.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL RELATIVOS A LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y DE NULIDAD DE ELECCIONES FEDERALES

El suscrito, **Diputado Ricardo Monreal Ávila**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Descripción del problema

La preservación de la integridad de los procesos electorales es un requisito indispensable para que el sufragio sea verdaderamente libre y auténtico. En el escenario contemporáneo, la democracia mexicana enfrenta amenazas externas que buscan subvertir la voluntad popular mediante la injerencia de gobiernos, organismos o agentes extranjeros. Estas acciones no solo vulneran la equidad de la contienda, sino que atacan directamente la soberanía nacional, la cual reside esencial y originariamente en el pueblo. La ausencia de mecanismos procesales específicos para sancionar la intromisión extranjera con la nulidad de la elección pone en riesgo la estabilidad del régimen democrático.

Actualmente, el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) reglamenta el sistema de nulidades basándose únicamente en tres causales constitucionales: exceso de gasto de campaña, compra de cobertura informativa en medios y el uso de recursos de procedencia ilícita. Si bien estas disposiciones protegen la legalidad, existe una omisión legislativa respecto a la intervención de actores extranjeros, a pesar de que la Constitución Federal ya establece una prohibición general de intromisión. Al no contar con una causal de nulidad operativa en la ley secundaria, se dificulta a las Salas del Tribunal Electoral declarar la invalidez de una elección por este motivo de manera objetiva y material.

La presente iniciativa se fundamenta en un análisis sistemático de nuestra Ley Fundamental y de la legislación procesal electoral, orientada a salvaguardar la autenticidad de la democracia mexicana.

En primer lugar, la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república representativa y democrática. El segundo párrafo del artículo 40 establece de forma taxativa que el pueblo de México no aceptará, bajo ninguna circunstancia, intervenciones o actos desde el extranjero lesivos de la soberanía, señalando expresamente las injerencias en elecciones como actos prohibidos. Esta norma suprema exige que el sistema de nulidades sea el mecanismo eficaz para sancionar y dejar sin efectos cualquier proceso electoral viciado por dicha intromisión.

Asimismo, la Constitución consagra en su artículo 35 como derechos exclusivos de los ciudadanos el votar en las elecciones populares y ser votados para cargos de elección popular. Estos derechos sólo pueden ejercerse plenamente si el proceso es libre y auténtico. La intervención extranjera distorsiona la formación de la voluntad ciudadana, vulnerando el derecho a un sufragio libre de presiones externas y afectando la igualdad de condiciones en la contienda.

Además, en sus artículos 8o. y 9o., Nuestra Carta Magna reserva el ejercicio de los derechos de petición en materia política y el de asociación para tomar parte en los

asuntos políticos del país exclusivamente a los ciudadanos de la República. Cualquier injerencia de gobiernos o agentes extranjeros constituye una transgresión directa a estos preceptos, pues implica la participación de sujetos ajenos a la Nación en la toma de decisiones que solo competen al cuerpo electoral mexicano.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 3 de la LGSMIME, el sistema impugnativo tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Si una elección se ve empañada por la intervención extranjera, el acto electoral pierde su validez constitucional; por lo tanto, la nulidad es el instrumento procesal indispensable para cumplir con el fin primordial de la ley: asegurar la definitividad y autenticidad de los resultados electorales.

Más aún, la fracción III del artículo 253 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas del Tribunal electoral únicamente podrán declarar la nulidad de una elección por las causales expresas que estén establecidas en la LGSMIME. Por lo que la armonización de estas normas vigentes exige que el texto constitucional y legal sea explícito al señalar la intervención extranjera como una causal de nulidad, dotando al Tribunal Electoral de la facultad de anular comicios que no reflejen la voluntad soberana y pura del pueblo de México.

Por lo tanto, el objetivo primordial es armonizar la LGSMIME con el mandato constitucional de defensa de la soberanía, estableciendo con precisión la intervención extranjera como una causal de nulidad de las elecciones federales y locales. Se busca dotar de certeza jurídica al proceso de impugnación, definiendo que dicha violación debe acreditarse de manera objetiva y material, y estableciendo la presunción de determinancia cuando la diferencia entre candidatos sea menor al cinco por ciento.

2. Experiencia internacional

La protección de la integridad de los procesos electorales frente a la injerencia externa no es un fenómeno aislado de México, sino un desafío global que ha llevado a diversas naciones a emitir sentencias jurisdiccionales de gran trascendencia para

salvaguardar su soberanía. La experiencia internacional demuestra que, cuando se acredita que la voluntad popular ha sido distorsionada por agentes extranjeros, los tribunales constitucionales deben contar con facultades expresas para declarar la invalidez de los comicios y restablecer el orden democrático.

Dos casos recientes ilustran la importancia de contar con un sistema de nulidades robusto frente a la intervención extranjera:

Ucrania (2004). Durante la elección presidencial de ese año, la Corte Suprema de Ucrania enfrentó denuncias de fraude sistemático e intimidación de votantes en un contexto de fuerte intervención política y presión diplomática por parte de la Federación Rusa para favorecer a uno de los candidatos. La Corte resolvió que las violaciones, potenciadas por el apoyo público e injerencia externa, impidieron reflejar la voluntad auténtica de los ciudadanos, procediendo a anular oficialmente la segunda vuelta y ordenando su repetición. Este caso sentó un precedente sobre cómo la intervención externa vulnera la autenticidad del sufragio.

Rumania (2024). El Tribunal Constitucional de Rumania declaró la nulidad de la primera vuelta de su elección presidencial tras detectarse una operación coordinada de injerencia extranjera vinculada a redes de desinformación digital y financiamiento opaco. Las autoridades rumanas determinaron que estas campañas masivas, diseñadas para favorecer a ciertos candidatos y alterar el comportamiento electoral, comprometieron la igualdad de condiciones y vulneraron la soberanía del proceso democrático. El Tribunal argumentó que la anulación era una medida necesaria para preservar la integridad del sufragio y el orden constitucional frente a operaciones externas de manipulación.

Estos precedentes encuentran respaldo en el marco del derecho internacional y convencional suscrito por México. Instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que la autoridad del poder público reside esencialmente en la

voluntad del pueblo, la cual debe expresarse mediante elecciones auténticas libres de presiones externas que coarten la libertad del voto.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha enfatizado que la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos para determinar su propio sistema político, económico y social, lo cual exige la exclusión de cualquier injerencia ajena a la ciudadanía nacional.

I. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se propone reformar el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene como fin que la intervención extranjera sea reconocida legalmente como una irregularidad grave que, al ser acreditada plenamente, vulnera de forma irreparable la certeza de la votación recibida en casilla. De manera complementaria, la modificación al párrafo primero del artículo 78 Bis integra formalmente la injerencia de gobiernos, organismos o agentes extranjeros como una de las causas expresas para declarar la invalidez de una elección federal o local, alineando la norma secundaria con la prohibición constitucional de aceptar intromisiones externas en la vida democrática del país.

Asimismo, la adición del artículo 78 Ter dota al sistema de justicia electoral de un mecanismo punitivo y restitutorio específico para este supuesto, estableciendo que la nulidad por intervención extranjera derivará obligatoriamente en la convocatoria a una elección extraordinaria. Este nuevo precepto legal estipula que la persona o partido político que haya resultado beneficiado por la intervención sancionada quedará impedido para participar en los comicios subsecuentes, garantizando así que los resultados electorales reflejen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen el sistema de medios de impugnación.

II. CUADRO COMPARATIVO

| LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
| <p>CAPÍTULO II De la nulidad de la votación recibida en casilla</p> <p>Artículo 75</p> <p>1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p> | <p>CAPÍTULO II De la nulidad de la votación recibida en casilla</p> <p>Artículo 75</p> <p>1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, incluyendo aquellas derivadas de actos de intervención o injerencia extranjera que afecten la libertad</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente.</p> |
| <p>CAPÍTULO IV De la nulidad de las elecciones federales y locales</p> <p>Artículo 78 bis</p> <p>1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>CAPÍTULO IV De la nulidad de las elecciones federales y locales</p> <p>Artículo 78 bis</p> <p>1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41, así como en el caso de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 40, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la injerencia en las elecciones e intervención extranjera en el país.</p> |

| | |
|-------------------------------|---|
| <p>2. a 6. ...</p> <p>...</p> | <p>2. a 6. ...</p> <p>...</p> |
| <p><i>SIN CORRELATIVO</i></p> | <p>Artículo 78 Ter</p> <p>1. Se considerarán violaciones graves a los principios constitucionales rectores de la función electoral aquellas conductas provenientes del extranjero que impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación, coacción o cualquier acto que tenga por objeto influir indebidamente en la organización, desarrollo o resultados de los procesos electorales federales o locales.</p> <p>2. La nulidad de la elección procederá cuando exista prueba plena y fehaciente de que gobiernos extranjeros, organismos internacionales, entidades privadas extranjeras, personas físicas o morales extranjeras, o cualquier otro ente con origen fuera del territorio nacional, hayan intervenido de manera directa o indirecta en el proceso electoral y dicha conducta</p> |

resulte grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

3. Se entenderán como actos lesivos para la integridad, independencia y soberanía de la Nación en materia electoral, entre otros:

I. La injerencia extranjera en procesos electorales mediante financiamiento ilícito, propaganda, difusión sistemática de desinformación o manipulación digital;

II. La intervención de gobiernos, organismos o agentes extranjeros para favorecer o perjudicar candidaturas, partidos políticos o autoridades electorales;

III. La realización de actos de presión política, económica, diplomática o mediática que tengan por finalidad alterar la voluntad popular;

IV. La vulneración del territorio nacional por tierra, agua, mar o espacio aéreo con fines de

presión, intimidación o afectación al orden constitucional;

V. Los actos que impliquen apoyo, promoción o ejecución de acciones orientadas a alterar el orden constitucional o democrático del Estado mexicano; y

VI. Cualquier otra conducta que, conforme a la valoración jurisdiccional correspondiente, comprometa la soberanía nacional o afecte la autenticidad y libertad del sufragio.

4. Corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en términos de la legislación aplicable, sobre la actualización de las causales de nulidad previstas en este artículo, valorando las pruebas aportadas bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

5. La nulidad de la elección sólo podrá declararse cuando las violaciones acreditadas resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado

de la elección correspondiente, en términos de la Constitución y la legislación electoral aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables únicamente a los procesos electorales federales y locales que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de este.

Tercero. El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán emitir, en el ámbito de sus respectivas competencias, los lineamientos, criterios y protocolos necesarios para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos relacionados con las causales de nulidad previstas en el presente Decreto.

Cuarto. Las referencias realizadas en cualquier disposición jurídica a las causales de nulidad de elección previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán entenderse incorporadas y ampliadas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.

III. PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVOS A LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y DE NULIDAD DE ELECCIONES FEDERALES

ÚNICO.- Se reforman el inciso k) del Artículo 75 y el párrafo primero del Artículo 78 Bis; así como se adiciona un Artículo 78 Ter, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

b) a j) ...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, **incluyendo aquellas derivadas de actos de intervención o injerencia extranjera que afecten la libertad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente.**

CAPÍTULO IV

De la nulidad de las elecciones federales y locales

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41, así como en el caso de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 40, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la injerencia en las elecciones e intervención extranjera en el país.

Artículo 78 Ter

1. Se considerarán violaciones graves a los principios constitucionales rectores de la función electoral aquellas conductas provenientes del extranjero que impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación, coacción o cualquier acto que tenga por objeto influir indebidamente en la organización, desarrollo o resultados de los procesos electorales federales o locales.

2. La nulidad de la elección procederá cuando exista prueba plena y fehaciente de que gobiernos extranjeros, organismos internacionales, entidades privadas extranjeras, personas físicas o morales extranjeras, o cualquier otro ente con origen fuera del territorio nacional, hayan intervenido de manera directa o indirecta en el proceso electoral y dicha conducta resulte grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

3. Se entenderán como actos lesivos para la integridad, independencia y soberanía de la Nación en materia electoral, entre otros:

I. La injerencia extranjera en procesos electorales mediante financiamiento ilícito, propaganda, difusión sistemática de desinformación o manipulación digital;

II. La intervención de gobiernos, organismos o agentes extranjeros para favorecer o perjudicar candidaturas, partidos políticos o autoridades electorales;

III. La realización de actos de presión política, económica, diplomática o mediática que tengan por finalidad alterar la voluntad popular;

IV. La vulneración del territorio nacional por tierra, agua, mar o espacio aéreo con fines de presión, intimidación o afectación al orden constitucional;

V. Los actos que impliquen apoyo, promoción o ejecución de acciones orientadas a alterar el orden constitucional o democrático del Estado mexicano; y

VI. Cualquier otra conducta que, conforme a la valoración jurisdiccional correspondiente, comprometa la soberanía nacional o afecte la autenticidad y libertad del sufragio.

4. Corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en términos de la legislación aplicable, sobre la actualización de las causales de nulidad previstas en este artículo, valorando las pruebas aportadas bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

5. La nulidad de la elección sólo podrá declararse cuando las violaciones acreditadas resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección correspondiente, en términos de la Constitución y la legislación electoral aplicable.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables únicamente a los procesos electorales federales y locales que inicien con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán emitir, en el ámbito de sus respectivas competencias, los lineamientos, criterios y protocolos necesarios para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos relacionados con las causales de nulidad previstas en el presente Decreto.

Cuarto. Las referencias realizadas en cualquier disposición jurídica a las causales de nulidad de elección previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán entenderse incorporadas y ampliadas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la
Unión, a 21 de mayo de 2026.

Suscribe


DR. RICARDO MONREAL ÁVILA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>